 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORENCIA - DONA - PÉREZ</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	AUTO N°: 039-15 (9 de junio de 2015)	VERSIÓN: 01


Por medio del cual se ordena la legalización de una medida preventiva y la apertura de investigación administrativa sancionatoria.

**EL SUBDIRECTOR AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DE
BUCARAMANGA,**


En uso de las facultades legales, en especial las conferidas por el Artículo 55 de la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 1625 de 2013, y en concordancia con lo previsto en el Acuerdo Metropolitano No. 16 del 31 de agosto de 2012 y,

CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política en sus artículos 79 y 80 consagra la obligación del Estado de proteger las riquezas culturales y naturales y eleva a derecho el contar con un ambiente sano estatuyendo como deber del Estado la planificación y la gestión de los recursos naturales.
2. Que los artículos 55 y 56 de la Ley 99 de 1993 incluyen dentro de las autoridades que forman parte Sistema Nacional Ambiental a las Áreas Metropolitanas cuya población urbana sea superior a 1.000.000 de habitantes; y en concordancia con ello la Ley 1625 de 2013 en el literal J) del artículo 7° establece dentro de las funciones de las Áreas Metropolitanas la de ejercer como autoridad ambiental en el perímetro urbano
3. Que así mismo, la Ley 99 de 1993 dispone que las normas ambientales son de carácter público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia por las autoridades o los particulares.
4. Que de conformidad con el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, el Estado ejerce la facultad sancionatoria en materia ambiental a través de las distintas autoridades ambientales de acuerdo con las competencias establecidas en la Ley y los reglamentos; de igual forma establece en su artículo 12, que en virtud de esta facultad podrán imponerse medidas preventivas cuyo objeto es prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.
5. Que la Ley 1333 de 2009 dispone en su artículo 5° que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Es también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual que establece el Código Civil y la legislación complementaria.
6. Que el Decreto 948 de 1995, contempla en su artículo 72 que requerirán permiso de la autoridad ambiental aquellas actividades cuya naturaleza implique realizar emisiones al aire dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas; cuyos factores fueron establecidos en el artículo 73 de la norma en mención y la Resolución 619 de 1997.

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORENCIANA - ORAÍ - MEDIOCESA</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	AUTO N°: 039-15 (9 de junio de 2015)	VERSIÓN: 01

7. Que el Artículo 36 de la Resolución 909 de 2008, dispone que en aquellas instalaciones donde se realice tratamiento térmico a subproductos de animales, se deberá instalar un sistema para el tratamiento de los gases o vapores generados durante el proceso, que consistirá como mínimo de una cámara de poscombustión para completar el proceso de depuración de gases y vapores a una temperatura mayor a 760 grados centígrados durante 0,5 segundos; y, deberá garantizar el cumplimiento de los parámetros establecidos en el artículo 37 de la mencionada resolución.
8. En virtud de las funciones señaladas en los párrafos anteriores, y, en desarrollo de actividades de seguimiento y control ambiental, funcionarios adscritos a la Subdirección Ambiental del AMB el 03 de junio de 2015, practicaron visita técnica al predio localizado km 2 vía Palenque- Café Madrid, del Municipio de Girón, a cargo de la sociedad COINGRA S.A.S, identificada con el Nit 900.468.426-8.
9. Que en la precitada diligencia se evidenció el desarrollo de actividades de calcinación de subproductos de origen animal en uno (1) de los ocho (8) hornos con que cuenta la empresa, sin que se haya presentado por parte de los encargados el respectivo permiso de emisiones atmosféricas expedido por la Autoridad Ambiental, ni el estudio del cumplimiento de los parámetros de emisiones establecidos en el artículo 37 de la Resolución 909 de 2008; así mismo se pudo observar que el sistema utilizado para el tratamiento de los gases y/o vapores, carece de una cámara de poscombustión para completar el proceso de depuración de las emisiones contaminantes.
10. Que presuntamente la conducta de la sociedad COINGRA S.A.S., identificada con el Nit. 900.468.426-8 contraviene lo dispuesto por la normatividad ambiental, debido a la ejecución de actividades de calcinación de subproductos de origen animal sin contar con el respectivo permiso de emisiones atmosféricas, ni reportar a la autoridad ambiental la evaluación de emisiones atmosféricas a la que hace referencia el artículo 37 de la Resolución 909 de 2008 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; de igual forma ocasionando presuntas afectaciones ambientales al recurso aire, toda vez que el sistema utilizado para el tratamiento de los gases y/o vapores, carece de una cámara de poscombustión para completar el proceso de depuración de las emisiones contaminantes.
11. Teniendo en cuenta lo expuesto en el informe de visita técnica que identificó el desarrollo de actividades en flagrancia, situación que ameritó la imposición de una medida preventiva consistente en la suspensión provisional de actividades de calcinación e incineración de subproductos de origen animal sin contar con permiso de emisiones atmosféricas, desarrolladas en la planta COINGRA S.A.S, ubicada en el km 2 vía Palenque Café Madrid hasta tanto no se dé cumplimiento a lo establecido en la normatividad ambiental; este Despacho procederá a la legalización de la medida impuesta, y a ordenar el seguimiento a la misma por parte del personal técnico de la Subdirección Ambiental.

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - ALBARRACIN - SPO - PIEDICHER</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	AUTO N°: 039-15 (9 de junio de 2015)	VERSIÓN: 01

12. Así mismo, de acuerdo con los elementos probatorios obrantes en el expediente y habida cuenta que en el informe de visita técnica se identificaron conductas presuntamente constitutivas de infracción a la normatividad, este Despacho considera que existe mérito suficiente para proceder a la **APERTURA DE INVESTIGACIÓN**, en contra de la sociedad COINGRA S.A.S, identificada con el Nit. 900.468.426-8, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que en virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar la medida preventiva impuesta por funcionarios de la Subdirección Ambiental el 03 de junio de 2015, consistente en la suspensión provisional de actividades de calcinación e incineración de subproductos de origen animal, sin contar con permiso de emisiones atmosféricas desarrolladas en la planta COINGRA S.A.S, ubicada en el km 2 vía Palenque Café Madrid, hasta que se dé cumplimiento a las condiciones ambientales que se llegaren a establecer dentro de las presentes diligencias.

Parágrafo primero: El incumplimiento a la medida preventiva impuesta o el retiro de los sellos por parte del presunto (s) infractor(es), será tenido en cuenta como casual de agravación en materia ambiental.

Parágrafo segundo: La medida preventiva que se impone es de inmediato cumplimiento.


Parágrafo Tercero: Ordénese comisionar al grupo técnico de esta Subdirección, para que efectúe seguimiento de la medida preventiva referida en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordénese la APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA contra COINGRA S.A.S., identificado con el Nit 900.468.426-8, con el objeto de verificar las circunstancias de hecho u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: Téngase como elementos materiales probatorios dentro de la presente investigación los siguientes:

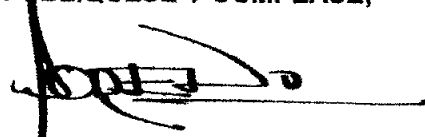
1. Informe de imposición de medidas preventivas en situación de flagrancia del 3 de junio de 2015
2. Acta de imposición de sellos del 03 de junio de 2015
3. Hoja de visita Técnica de fecha 03 de junio de 2015
4. Informe de visita técnica de junio 03 de 2015

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente auto al presunto infractor; de igual forma informar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario, el contenido del presente auto de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con la forma y términos señalados en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

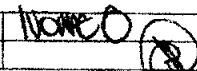
 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLOREALBA - GIRON - PIEDICHIPIRI</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	AUTO N°: 039-15 (9 de junio de 2015)	VERSIÓN: 01

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, según lo establecido por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,



VICTOR MORENO MONSALVE
Subdirector Ambiental

Proyectó:	Ivonne Ortega	Profesional Universitario	
Revisó:	Helbert Panqueva	Coordinador Aseguramiento Legal	

RAD. SA-014-15

DECISION FINAL AL SR. Dos (02) ...
 del Julio de 2015, expedida en
 la Sala General del Área Metropolitana de Bucaramanga
 el sr. Julio Cesar Estopiñan Paipa
 identificado(a) con C.C. No. 7.417.995
 de la ciudad de Barranquilla, a quien se le
 otorga el beneficio de ...
 Resolución- AUTO NO.
039-15 del 09-06-15

